

ARGUMENTOS JURÍDICOS ANTE EL INCREMENTO DE PRECIOS DE LAS MATERIAS PRIMAS

Introducción.

Los contratos nacen y se conciertan para ser cumplidos, y su cumplimiento debe acometerse en los términos previstos en el mismo con independencia de si una de las partes resulta más o menos favorecida que la otra por las circunstancias o el contexto concreto en el que tal contrato se ejecuta. En los contratos administrativos esta regla se consagra con aún más vigor a través del denominado principio de riesgo y ventura del contratista, quien asume en su riesgo el beneficio o perjuicio de los resultados de su gestión.

No obstante lo anterior, el legislador ha venido reconociendo un derecho a restablecer el equilibrio del contrato cuando, por actuaciones de la propia Administración o por circunstancias externas -como la fuerza mayor o circunstancias imprevisibles y desproporcionadas del contrato- se rompe el equilibrio entre las partes. A estos supuestos legalmente previstos debe añadirse el de la doctrina del riesgo imprevisible, acuñada en su día por el Consejo de Estado y admitida y aplicada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Principios Generales de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)

El artículo 102 de la LCSP establece que los contratos del sector público tendrán siempre un **precio cierto**, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.

En primer lugar, y con relación al contrato público, son dos los principios a tener en cuenta. El primero es **el principio de libertad de pactos**, en virtud del cual el artículo 34 de la vigente LCSP determina que en el pliego de los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.



Asimismo recordemos que <u>el pliego es ley</u> entre las partes contratantes y que su cumplimiento es obligatorio no sólo para los licitadores sino, principalmente, para el adjudicatario y el órgano de contratación.

En segundo lugar, el principio de riesgo y ventura, que determina que los contratos originan una relación jurídica entre las partes, que les vincula y es inalterable y obligatoria. (Código Civil Artículos 1254, 1256, y 1258). Este principio conlleva que el contratista y la Administración están ligados a lo establecido en el contrato y deben cumplirlo a tenor de los pactos y condiciones pactadas con independencia de las consecuencias que ello tenga en el orden económico particular para el contratista o para la Administración. Además, la contratación administrativa lleva inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato al estar expresamente proclamado por la LCSP, como hemos señalado, que "la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista" (Artículo 197 LCSP).

Situación económica actual

Visto el marco en el que se produce esta relación contractual, resulta que nos encontramos ante una pandemia global, y las correlativas tensiones, que está produciendo un ascenso de precios en el mercado de materias primas que se explica, entre otras razones, por la recuperación de la economía tras el parón provocado por la crisis de la Covid y las dificultades para ajustar la oferta a la velocidad de crecimiento. Las materias primas acusan este fuerte incremento de la demanda, que les llega sobre todo desde Asia y Estados Unidos, y están registrando un aumento desmesurado de sus precios.

El alza del precio de los fletes internacionales es otro de los elementos que contribuye, pues el precio de los contenedores de acero se encuentra en máximos históricos y el precio de la madera se ha disparado por el incremento de la demanda internacional.

Además, a esta escalada se le ha sumado la actividad de los inversores, que han visto en estos productos una importante fuente de rentabilidad.



Restablecimiento del equilibrio económico del contrato

En relación con los contratos administrativos de obras, aun cuando tales contratos están sujetos al criterio general de la obligatoriedad de las prestaciones debidas por las partes, dicho criterio cede en el caso de que su cumplimiento resulte excesiva y extraordinariamente oneroso, hasta el punto de alterar los presupuestos del negocio (la propia base del negocio) o sus condiciones, en cuyo caso podría ser admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Ante estas premisas hay que valorar cuál, de entre las excepciones al principio de riesgo y ventura, sería de aplicación a la actual coyuntura económica de incremento de precios, que está haciendo que, por cuestiones ajenas al contratista, contratos determinados estén siendo extremadamente onerosos en su realización.

Para traer a colación las excepciones al principio de riesgo y ventura hay que tener en cuenta el principio establecido en la LCSP, en el Título III, relativo al valor, precio y revisión del contrato, del cual se deduce que los precios no son inmutables; que la Administración, para determinar el valor estimado del contrato, debe hacerlo teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado; y que los órganos de contratación deben cuidar que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, con la correcta estimación de su importe y atendiendo al precio general de mercado. Por lo tanto, ab initio, lo que debe de perseguir la Administración es la fijación de precios que permitan la ejecución del contrato.

En este sentido las excepciones al principio de riesgo y ventura son las siguientes:

- a) La revisión de precios.
- b) La fuerza mayor.
- c) El factum principis.
- d) La doctrina del riesgo imprevisible.

La revisión de precios debe de estar establecida previamente en el pliego de conformidad con la regulación contenida en el artículo 103 y siguientes de la LCSP, y debe justificarse previamente en el expediente, por lo que no sería viable si no está previamente establecida.

La **fuerza mayor** tiene unos supuestos legalmente tasados en el artículo 239 de la LCSP que no coinciden con los presupuestos que estamos analizando.



El *factum príncipis* es la alteración del equilibrio económico del contrato pero causada por la intervención de los poderes públicos, por lo que tampoco sería de aplicación en estos casos.

Sólo quedaría por aplicar la doctrina del **riesgo imprevisible**. En el riesgo imprevisible el contratista tiene derecho a obtener el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, cuando éste, con posterioridad a su adjudicación, se ha visto alterado de manera significativa por causa de un acontecimiento imprevisible.

La gravosa onerosidad debe ser tal que, además de obedecer a una causa imprevisible o de ordinario injustificable, rompa el efectivo equilibrio de las prestaciones y trastoque completamente la relación contractual. Sólo en estos casos en los que se produce una quiebra total y absoluta del sinalagma establecido entre la Administración y el contratista resulta aplicable la doctrina del restablecimiento del equilibrio económico en los contratos en virtud del concurso de un riesgo imprevisible.

La doctrina jurisprudencial del riesgo imprevisible.

El restablecimiento del equilibrio económico del contrato, Implica aplicar los principios de equidad y de buena fe (Código Civil artículo 3.2 y 7.1), por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio económico-financiero entre las partes pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura.

Entre los requisitos del riesgo imprevisible exigidos por la jurisprudencia cabe destacar los siguientes:

- a) La <u>causa imprevisible y extraordinaria</u>. La imprevisibilidad debe ser objetiva no subjetiva. El acontecimiento no ha de ser racionalmente previsible, debiendo comprobar, en cada caso, si efectivamente la circunstancia que se dice imprevisible no pudo ser razonablemente prevista. El evento no ha de ser consecuencia de un riesgo normal u ordinario. (A este respecto no constituyen eventos imprevisibles y extraordinarios: las causas naturales, las causas jurídicas o administrativas u otras causas ajenas).
- b) Se debe tratar de un <u>suceso no imputable al contratista</u>.



- No debe ser suficiente el mecanismo de revisión de precios establecido o la inexistencia del mecanismo de revisión.
- d) Debe incidir de forma grave sobre la economía del contrato. La gravedad de la alteración puede deberse: a una alteración sustancial en las condiciones de la prestación del servicio, y que la prestación pactada sea mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente había podido preverse. La incidencia en la economía del contrato debe rebasar los límites razonables de aleatoriedad y producir un efecto desmesurado.

Aplicación práctica

No existe una norma homogénea para la aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible, por lo que habrá que estar al contenido de cada contrato y se deberán analizar las causas concretas pero, en todo caso, hay que efectuar la correspondiente reclamación al órgano de contratación ya que el equilibrio económico del contrato se restablece mediante el reconocimiento del derecho del contratista a percibir una indemnización o compensación por los daños y perjuicios efectivamente producidos que sean consecuencia directa e inmediata del evento extraordinario, incluyendo la totalidad de los mayores costes y gastos efectivamente causados.

Por ello la apreciación de la **alteración sustancial** debe hacerse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concretas de la relación contractual y circunstancias del cada contrato, ya que el reconocimiento del derecho del contratista a percibir una indemnización por alteración del equilibrio económico del contrato <u>no es una consecuencia directa y automática</u> derivada del incremento de los costes de ejecución en cuantía superior a un determinado porcentaje de su precio.

No obstante y ante estas dificultades, otra segunda posibilidad, que aparece ante una modificación de las circunstancias que hace extremadamente oneroso para el contratista la ejecución del contrato, es plantear a la Administración la modificación del contrato -tras el informe de la Junta Consultiva 38/20 derivado del COVID- que, aunque no esté prevista en el pliego, venga derivada de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en el que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes (205.2º LCSP):



- 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de <u>circunstancias que una</u>
 <u>Administración diligente no hubiera podido prever.</u>
- 2.º Que la modificación <u>no altere la naturaleza global del contrato</u>, circunstancia que habrá de ser comprobada por el órgano de contratación.
- 3.º Que la modificación del contrato implique una <u>alteración en su cuantía que</u> no exceda, aislada o conjuntamente, con otras modificaciones acordadas, conforme a este artículo 205, <u>del 50 por ciento de su precio inicial</u>, IVA excluido, circunstancia también que habrá de ser comprobada por el órgano de contratación.

El cumplimiento de las anteriores condiciones permitiría modificar el contrato para adaptarlo a las necesidades surgidas como consecuencia de las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia.

En resumen la Ley de Contratos ha previsto, al igual que el artículo 72.1.c) de la Directiva 2014/24/UE, un supuesto de modificación no prevista en los pliegos que ofrezca respuesta a los casos de riesgo imprevisible que puedan afectar a las condiciones económicas del contrato, eso sí, con el límite del 50% del precio inicial del mismo. A título de ejemplo: en el supuesto concreto que se analiza en el informe 38/20 de la Junta Consultiva citado anteriormente, el sobrecoste es de en torno al 45% sobre el precio de cada metro cúbico de hormigón presupuestado en la oferta.

Por último, y como solución inevitable, podríamos citar el **artículo 211 de la LCSP** relativo a las **causas de resolución del contrato** administrativo, que establece como una causa de resolución del contrato:

"g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205".



ANEXO I

FORMULARIOS

ADVERTENCIA:

- Los documentos del presente Anexo tienen carácter orientativo y, por tanto, deberán ser objeto de adaptaciones en función de las circunstancias concretas y de las particularidades estipuladas el pliego.
- Los presentes formularios han sido confeccionados siguiendo la Ley de Contratos del Sector Público, su normativa reglamentaria y doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de que, por parte de la Administración, y dentro de su ámbito competencial, se puedan dar instrucciones para la debida adecuación de los precios de los contratos en fase de ejecución.
- La utilización de los formularios siguientes no exime de la debida adaptación de estos a las circunstancias de la empresa y del contrato.
- La previsión es que los formularios puedan ser utilizados en el ámbito de los contratos administrativos y al amparo de la Ley de Contratos del Sector Público por lo que, para los contratos de entidades del sector público y los que se celebren al amparo del R. D. 3/2020 deberán ser objeto de la debida adaptación.

RESUMEN DE ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE SU REGLAMENTO

Artículo 193 LCSP. Demora en la ejecución.

- 1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.
- 2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.
- 3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del casa, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.
- El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.
- 4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.



5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratisto de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

Artículo 195 LCSP. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.

- 1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.
- 2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.

Artículo 205 LCSP. **Modificaciones no previstas** en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

- 1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:
- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.
- 2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:
- a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:
- 1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

- 2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.
- b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:



- 1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.
- 2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
- 3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.
- c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Artículo 97 del REGLAMENTO. Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos.

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- 1 Propuesta de la Administración o petición del contratista.
- Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
- 3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
- 4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista. Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.

Artículo 100 DEL REGLAMENTO. Petición de prórroga del plazo de ejecución.

- 1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.
- Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.
- 2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.



SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

expediente de contratación	nº	
----------------------------	----	--

A [ÓRGANO DE CONTRATACIÓN QUE CORRESPONDA]
D/Dñamayor de edad y con domicilio a efecto de notificaciones en el correo electrónico, y dirección C/
UNICO Solicitud de ampliación de plazo de ejecución del contrato.
Que la empresa en fecha fue adjudicataria del contrato administrativo de obras ""
 Que en el pliego / oferta (lo que proceda) se estableció un plazo de ejecución de (meses/días) desde la firma del acta de replanteo que tuvo lugar el día
 Que ante las dificultades de suministro de
 a. [Desglose del contrato. Acreditar las partidas y los materiales cuyo dificultad de suministro han impedido la ejecución del contrato.]
 b. [Argumentar y acreditar que las anteriores circunstancias no son imputables al contratista.]
4. Que a los efectos previstos [en el apartado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el procedimiento de contratación [número de expediente],] y/o de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se ha justificado el retraso en el cumplimiento del contrato por motivos, no imputables a esta parte.
 Que para el cumplimiento del contrato es necesaria, como consecuencia de los motivos alegados, una ampliación del plazo de, (días/meses), plazo en el que esta parte se compromete a cumplir plenamente los compromisos adquiridos en virtud del contrato



Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que, de conformidad con el artículo 195.2 LCSP 2017, se tenga por solicitada ampliación de plazo justificada en los motivos expuestos, no imputables a esta parte, y se resuelva otorgar una ampliación de (*X días/meses*) para el pleno cumplimiento del contrato.

Lugar, fecha, sello y firma



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ART. 205

expediente de contratación nº	
A [ÓRGANO DE CONTRATACIÓN QUE CORRESPONDA]	
D/Dñamayor de edad y con de notificaciones en el correo electrónico, y dirección C/	de etc.] actuando en ón; o en nombre de
PRIMERO Solicitud de modificación del contrato por causas imprev	istas
Que la empresa en fecha fue adjudica administrativo de obras ""	ataria del contrato
 Que el pliego que rige la licitación y el contrato no tiene cláu precios establecida. [Y, en su caso, y a la vista del pliego, hab la modificación que se solicita no está prevista en el mismo]. 	

SEGUNDO.- La circunstancia imprevisible.

por circunstancias imprevisibles.

 El contrato objeto de ejecución, a la vista del presupuesto, contiene, entre otras las siguientes partidas y por los siguientes importes: (Reseñar las partidas del presupuesto de ejecución que contienen los materiales que han sufrido un incremento de precios.)

3. Que, al amparo del artículo 205.2.b) se interesa que por el órgano de contratación se proceda a la tramitación de modificación no prevista en el pliego

- 2. Tal y como se acredita en los documentos anexos (informes económicos, informes periciales, cuadros de precios de fuentes oficiales o privadas o cualquier otro que se considere oportuno) las partidas anteriormente relacionadas han sufrido unos incrementos desmesurados en los siguientes porcentajes:
 - (Relacionar partida con el coste inicial previsto y el sobrecoste sufrido).
 - ii. (Idem).



- 3. Que esta empresa ha visto incrementadas particularmente las partidas anteriores tal y como resulta de: (facturas y cualquier otro documento que acredite el incremento del coste de suministro o del material, y que el coste ha sido efectivamente soportado por la empresa).
- Que la circunstancia imprevisible que han supuesto un incremento del precio de las mencionadas partidas resulta del documento adjunto consistente en (pericial, informe, cuadro de precios y cualquier otro documento que acredite el incremento y las circunstancias imprevisibles que lo han provocado).
- 5. A los efectos previstos en el artículo 205.2.b) debemos indicar lo siguiente:
 - a. Las circunstancias alegadas que hacen necesaria la modificación del contrato fueron imposibles de prever por el órgano de contratación, prueba de ello es la ausencia de revisión de precios. Y la causa origen de la solicitud del modificado en modo alguno es imputable a este contratista.
 - b. La modificación solicitada no altera la naturaleza global del contrato, ya que la modificación que se interesa es la estrictamente necesaria para la correcta ejecución del contrato inicialmente previsto, cuestión fundamental a la hora de satisfacer el interés general.
 - c. Que la modificación del contrato que se interesa es la siguiente:
 - i. Partida del presupuesto e incremento porcentual solicitado.
 - ii. (Idem por cada partida que se solicite)
 - III.

Como se puede apreciar, la modificación que se interesa introduce las variaciones porcentuales estrictamente indispensables para dar respuesta a las circunstancias imprevisibles, ejecutar el contrato inicialmente previsto, y satisfacer el interés general.

Además esta modificación supone un coste de euros (IVA excluido), cantidad que no se excede el 50% del precio inicial del contrato establecido en euros IVA excluido [Nota: el artículo 205 LCSP establece que las modificaciones no previstas por causas imprevisibles no pueden exceder del 50 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.]

Por todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 y ss y las especialidades del art. 242 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como los concordantes del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas solicito que se tramite la modificación del contrato......



Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado el escrito con los documentos anexos y por solicitada la modificación del contrato de, justificada en los sobrecostes expuestos, no imputables a esta parte, y por sus trámites proceda a la modificación en el sentido interesado en el cuerpo del escrito.

Lugar, fecha, sello y firma



SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Expediente de contratación nº
D/Dña, con DNI nº mayor de edad y con domicilio a efecto de notificaciones en el correo electrónico, y dirección C/ de [además, en su caso, teléfono, fax, etc.] actuando en representación de [en se caso, en nombre propio y representación; o en nombre de una unión temporal a que se refiere el artículo 69 LCSP 2017], como mejor proceda en Derecho, DIGO:
PRIMERO Reclamación por desequilibrio económico del contrato
Que esta empresa en fecha resulto adjudicataria del contrato administrativo de obras "" formalizándose el respectivo contrato el día

Que, desde la fecha de la licitación y durante la ejecución del contrato, se han producido un incremento desmesurado del coste de los materiales empleados en la ejecución del mismo que han producido la ruptura del equilibrio económico del contrato por lo que se interesa que por el órgano de contratación se proceda a la tramitación de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados por estas circunstancias imprevisibles.

SEGUNDO.- La circunstancia imprevisible.

El factor imprevisible y anormal que está incidiendo negativamente en la ejecución del contrato, y que supone un agravamiento sustancial de las condiciones es un incremento imprevisto del coste de las materias primas y correlativamente un sobrecoste del precio de los materiales de construcción en España.

El contrato objeto de ejecución, a la vista del presupuesto, contiene, entre otras las siguientes partidas y por los siguientes importes: (Reseñar las partidas del presupuesto de ejecución que contienen los materiales que han sufrido un incremento o sobrecoste de precios.)

Tal y como se acredita en los documentos anexos (informes económicos, informes periciales, cuadros de precios de fuentes oficiales o privadas o cualquier otro que se considere oportuno) las partidas anteriormente relacionadas han sufrido unos incrementos desmesurados en los siguientes porcentajes:

 iv. (Relacionar partida con el coste inicial previsto y el sobrecoste sufrido.)



v. (Idem)

Que esta empresa ha visto incrementadas particularmente las partidas anteriores tal y como resulta de: (facturas y cualquier otro documento que acredite el incremento del coste de suministro o del material, y que el coste que supone para la empresa).

Que la circunstancia imprevisible que han supuesto un incremento del precio de las mencionadas partidas resulta del documento adjunto consistente en (pericial, informe, cuadro de precios y cualquier otro documento que acredite el incremento y las circunstancias imprevisibles que lo han provocado).

Por lo tanto se ha producido un desequilibrio económico de tal entidad y naturaleza que, el cumplimiento por esta parte de las obligaciones del contrato, resulta extraordinariamente oneroso poniendo en riesgo el cumplimiento del mismo por lo que se solicita la indemnización por un importe de para hacer frente a los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que este incremento fue imposible de prever incluso empleando una diligencia fuera de lo normal en este tipo de contrataciones.

TERCERO. - Queda plenamente justificada la procedencia de la indemnización solicitada a la vista del riesgo imprevisible sufrido y del principio conforme al cual la Administración ha de velar para que el precio del contrato sea el adecuado al mercado y con mayor rigor, si cabe, cuando la revisión de precios es inexistente.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado el escrito con los documentos anexos y por solicitada la modificación del contrato de, justificada en los sobrecostes expuestos, no imputables a esta parte, y por sus trámites proceda a la modificación en el sentido interesado en el cuerpo del escrito.

Lugar, fecha, sello y firma



ANEXO II DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO DE COSTE DE [Suministro o materia prima que proceda]

Empleo de [suministro o materia prima]		Precio				
Certif. Nº	Año	Mes	Cantidad [m², m³, Tm, etc.]	En fecha de [licitación, liquidación o la fecha inicial]	En el mes de empleo	Incremento porcentual de Coste
				i i		9
				-		
					TOTAL A	